



**INFORME CPCUA N.º 22/2025**

**CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, INTERIOR,  
DIÁLOGO SOCIAL Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA**

**Sevilla, 6 de marzo de 2025**

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y  
USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE  
APRUEBA EL REGLAMENTO TAURINO DE ANDALUCÍA**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, comparece y como mejor proceda,

**EXPONE**

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TAURINO DE ANDALUCÍA**, y ello en base a las siguientes:

**ALEGACIONES**

**Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía  
(CPCUA)**

C/ Luis Montoto nº 133 planta baja 41071 SEVILLA.

Tfnos: 671564097-671563285

[www.consejoconsumidoresandalucia.es](http://www.consejoconsumidoresandalucia.es)

[ccu.csalud@juntadeandalucia.es](mailto:ccu.csalud@juntadeandalucia.es)





**PRIMERA.- Consideración General. Adecuación de la norma al trámite de audiencia a este Consejo.**

El Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía establece en su artículo 10.1 la consulta preceptiva al mismo en los procedimientos de elaboración de disposiciones de carácter general relativas a materias que afecten directamente a las personas consumidoras y usuarias de Andalucía.

El trámite de audiencia normativa tiene una relevancia constitucional consagrada en el artículo 51.2 de nuestra Norma Fundamental, por lo que es necesario resaltar que la remisión de normas que se hagan llegar a este Consejo tengan, en efecto, un interés directo para las personas consumidoras y usuarias en las cuestiones que les afecten.

Todo lo cual no evita, por descontado, que cuando este Consejo ha recibido o reciba una propuesta o proyecto normativo que directamente afecta a las personas consumidoras y usuarias de Andalucía continúe informando, como lo ha venido haciendo en todo momento, conforme a su más leal saber y entender.

En relación a la norma objeto de estudio, la misma mantiene una afectación directa con las personas consumidoras y usuarias por cuanto parte de su objeto y ámbito de aplicación establece que *“Es objeto del presente reglamento la regulación de los espectáculos taurinos que se desarrollen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a fin de garantizar la integridad del espectáculo y salvaguardar los derechos y deberes de los equipos de la autoridad, profesionales taurinos y del público y aficionados en general.”* Así mismo con objeto de salvaguardar los derechos de los espectadores en su calidad de consumidores recoge un apartado relativo a sus derechos en





situaciones tales como suspensión del espectáculo y de modificación por sustitución.

## **SEGUNDA.- Consideración General. Igualdad de Género.**

La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, establece la obligatoriedad de que se incorpore de manera efectiva el objetivo de la igualdad por razón de género en todos los proyectos de ley, reglamentos y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, disponiendo que, a tal fin, en el proceso de tramitación de esas disposiciones deberá emitirse un informe de evaluación de impacto de género del contenido de las mismas.

Este Consejo considera que el texto objeto de informe se adecúa a la normativa vigente en materia de igualdad, utiliza un lenguaje neutro y no sexista, que permite la identificación de ambos sexos en igualdad de trato y consideración, no obstante no se hace mención a la elaboración de dicho informe ni consta en el expediente.

## **TERCERA.- Al preámbulo.**

Como se viene reiterando ante esta Consejería, interesamos que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuaris de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.





#### **CUARTA.- Artículo 10. Enfermerías y servicios médico-quirúrgicos.**

En el apartado 1 se recoge que *“Las plazas de toros deberán disponer de un servicio médico-quirúrgico, que habrá de estar situado próximo al ruedo, con acceso lo más directo e independiente posible desde el mismo, y con posibilidades de efectuar una evacuación rápida al exterior de la plaza.”* Interesamos que se indique *“con acceso directo e independiente”* con el objeto de no dar lugar a interpretaciones en cuanto a la ubicación adecuada de la dependencia.

Respecto del apartado segundo en relación a las dimensiones de la enfermería se recoge que *“La dimensión de los locales deberá permitir realizar con comodidad la actividad a que se destinan, así como la colocación del mobiliario y material señalado en los apartados siguientes.”* con el mismo objetivo que anteriormente se solicita que se incluyan unas dimensiones mínimas que garanticen la adecuación de la dependencia al fin previsto.

Así mismo en relación al apartado 4 se dispone que en el supuesto de que el equipo médico-quirúrgico detectara alguna anomalía o deficiencia en las instalaciones, lo comunicará de la forma más rápida posible a la empresa organizadora y a la persona titular de la delegación de la autoridad en el espectáculo. En este sentido también entendemos necesario indicar que la comunicación se hará de forma inmediata.

#### **QUINTA.- Artículo 12. Registro de Empresas de Espectáculos Taurinos de Andalucía.**

Este artículo dispone la obligatoriedad de la inscripción, tal y como ya se recoge en el actual normativa. Para llevar a cabo la inscripción las empresas organizadoras deberán presentar una declaración responsable ante el órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos, indicando





una serie de datos que se recogen en el precepto. La presentación de la declaración responsable supondrá la inscripción de oficio en el Registro.

En dicha declaración responsable se dirá expresamente que el interesado manifiesta bajo su responsabilidad que cumple con los requisitos establecidos en el reglamento Taurino de Andalucía y demás normativa vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas para la organización de espectáculos y festejos taurinos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener su cumplimiento durante todo el tiempo en que desarrolle la citada actividad.

Así mismo se indica que para la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos, el órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos podrá requerir en cualquier momento posterior a la presentación de la declaración responsable, la citada documentación acreditativa.

En este sentido es necesario que se establezca de forma expresa la necesidad de control por parte de la administración del cumplimiento por parte de la empresa organizadora de la veracidad del contenido de la declaración responsable en un plazo adecuado, y por tanto deberá requerir dicha documentación con carácter obligatorio y no potestativo.

#### **SEXTA.- Artículo 13. Garantías.**

Las empresas de espectáculos taurinos vienen obligadas a constituir una garantía por tiempo indefinido en efectivo, aval o seguro de caución, para responder de las obligaciones que puedan derivarse de la organización de espectáculos taurinos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, especialmente de las sanciones pecuniarias impuestas por infracciones a este reglamento, por importe único de 25.000 euros.





Teniendo en cuenta que esta cantidad se mantiene en dicho importe desde la última modificación del reglamento actual en el año 2011, y atendiendo a que la norma que regula las infracciones y sanciones, Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, recoge infracciones de hasta 150 mil euros, consideramos la necesidad de actualización de dicha cantidad.

#### **SÉPTIMA.- Artículo 14. Seguros.**

La persona o entidad organizadora del espectáculo deberá contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños personales y materiales que se puedan originar a los espectadores o a terceras personas como consecuencia de la celebración del espectáculo taurino. En su apartado tercero se recogen los capitales mínimos asegurados, para responder por daños personales con resultado de muerte e invalidez absoluta permanente, en relación con el aforo autorizado del establecimiento donde se celebre el espectáculo taurino.

En relación a dichas cantidades observamos que sin que se haya recogido justificación alguna en el preámbulo de la norma se ha llevado a cabo una disminución de las cuantías, así en relación a las plazas de toros permanentes de hasta 1.500 personas de aforo autorizado pasa de 450 mil euros a 350 mil euros y en caso de las plazas de toros no permanentes y plazas de toros portátiles de hasta 1.500 personas de aforo autorizado pasa de 900 mil euros a 350.000 euros y en los casos de más de 1.500 personas de aforo autorizado, de 1.200.000 a 600.000 euros.

Es por ello que solicitamos que se mantengan las cuantías actualmente vigentes.





**OCTAVA.- Artículo 17. Tramitación de la solicitud y notificación de la resolución.**

*En el apartado 6 del precepto se dispone “La empresa organizadora estará obligada a poner en conocimiento de la correspondiente Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, de la presidencia y de la delegación de la autoridad del espectáculo cualquier modificación del cartel del espectáculo previamente autorizado, y siempre antes de su anuncio al público. En cualquier caso, deberá exponerse al público, de forma visible y el mismo día de producirse la alteración, el correspondiente aviso de dicha modificación en las taquillas y en todas las puertas de acceso a la plaza. No obstante, se exceptúan de lo dispuesto en el presente apartado las sustituciones que se produzcan respecto de los componentes de las cuadrillas y auxiliares.”*

Así mismo entendemos que si se ha previsto la venta online de localidades esta información debe facilitarse antes de finalizar la compra, por lo tanto solicitamos dicha inclusión en el precepto.

**NOVENA.- Artículo 61. Suspensión y aplazamiento del espectáculo.**

Tras la lectura de los apartados del precepto proponemos un mejora en su redacción dado que no están clara las circunstancias en las cuales se procederá a la devolución del importe de las entradas a los espectadores. Por tanto requiere de revisión, y en todo caso, debe procederse a la devolución del importe de las entradas siempre que el espectáculo no haya comenzado, y en caso de haber dado comienzo, al menos en cantidad proporcional a la ejecución del mismo de conformidad a lo recogido el art. 15 letra b de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.





#### **DÉCIMA.- Artículo 71. Derechos de los espectadores.**

Como mejora de técnica legislativa se interesa que el precepto comience indicando que tendrán los derechos recogidos en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, en la normativa en materia de defensa de las personas consumidoras y usuarias así como lo recogido en el Decreto 10/2003 por el que se aprueba el Reglamento General de Admisión de personas en los establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

#### **UNDÉCIMA.- Artículo 74. Expedición de entradas y abonos**

El art. 20 relativo a expedición de entradas o localidades y abonos del Decreto 10/2003 por el que se aprueba el Reglamento General de Admisión de personas en los establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, prohíbe la puesta a la venta de abonos o de localidades sin que previamente se haya confeccionado y publicitado por la empresa organizadora el cartel o carteles completos del espectáculo. En relación a lo expuesto el apartado 4 del art. 74 se aparta de lo indicado y lo permite, previendo que la persona abonada tendrá derecho a la devolución del importe del abono en el plazo de cinco días desde que se hicieran públicos los carteles definitivos. En este sentido no encontramos justificación a esta modificación a la regla establecida en la norma referida y que es de aplicación a este tipo de espectáculos, por lo que se echa en falta una justificación que motive este cambio de criterio.

#### **DUODÉCIMA.- Artículo 75. Infracciones y sanciones.**

Se interesa que se indique el nombre completo de las normas que refiere en este caso, la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en





materia de espectáculos taurinos y Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

Por lo expuesto, procede y

**SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, INTERIOR, DIÁLOGO SOCIAL Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA** que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe al **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TAURINO DE ANDALUCÍA.**

